



"1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ"

Tomo CLX

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 6 de Sept. de 1995

Número 47

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 93

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 1, 6, 9, 9 bis, 11, 13, 22, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 136 tercer párrafo, 166 y 215 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Corresponde a los tribunales del Poder Judicial, en términos de la Constitución Política del Estado, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil y familiar del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que

Decreto Número 93, con el que se reforman los artículos 1, 6, 9, 9 Bis, 11, 13, 22, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 136 tercer párrafo, 166 y 215 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

S U M A R I O :**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

Decreto Número 94, con el que se adiciona el nombre de 46 municipios al artículo 1 de la ley que crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominado Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

(Viene de la primera página)

expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción.

Artículo 6.- Los jueces de cuantía menor, dentro de su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver en materia civil y mercantil:

a).- Del procedimiento verbal o escrito de todos los juicios civiles o mercantiles cuyo monto no exceda de 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva, exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia.

b).- De las diligencias preliminares de consignación, incluyendo pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda de 500 veces el salario vigente en el área geográfica respectiva. En los casos de prestaciones periódicas deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 58 de este Código.

Artículo 9.- Los jueces de primera instancia de la materia civil, conocerán y resolverán:

I.- De los juicios civiles y mercantiles cuando el valor del negocio exceda de 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva o cuando no sea susceptible de cuantificarse en dinero, con excepción de los que correspondan al

derecho familiar, si hubiera en el lugar juzgado de esta materia;

- II.- De los actos de jurisdicción voluntaria relacionados con inmatriculaciones, informaciones de dominio o ad-perpetuam y juicios donde se ejerciten acciones posesorias, cualquiera que sea el valor del negocio;
- III.- De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia civil o mercantil que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado;
- IV.- De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de los bienes o la cantidad que se ofrezca, exceda de los montos señalados en la fracción I de este artículo; y
- V.- De los demás asuntos cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

Artículo 9 Bis.- Los jueces de primera instancia de la materia familiar, conocerán y resolverán:

- I.- De los asuntos de jurisdicción voluntaria y contenciosa relacionados con el derecho familiar;
- II.- De los juicios sucesorios;
- III.- De las diligencias preliminares de consignación en materia familiar;
- IV.- De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar que

envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado; y

- V.- De los demás asuntos familiares, cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

Artículo 11.- Las salas civiles y familiares, conocerán:

- I.- De los recursos de apelación y queja que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia y de cuantía menor, conforme a las leyes procesales respectivas;
- II.- De las recusaciones o excusas de los jueces de primera instancia y de cuantía menor;
- III.- De las recusaciones o excusas de sus miembros, así como de la oposición de las partes y solicitar, en su caso, la designación del sustituto al presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- IV.- De los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de primera instancia, entre éstos y los de cuantía menor y entre éstos últimos; y
- V.- De los demás asuntos que les encomienden otros ordenamientos legales.

Artículo 13.- Los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura no podrán interferir en el conocimiento y resolución de los negocios que correspondan a los jueces.

Artículo 22.- Los secretarios de los juzgados, los del pleno, salas civiles y familiares, tendrán las obligaciones que les encomienda la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 26.- La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deban tener lugar fuera del local del juzgado, cuando no estén encomendadas a otro funcionario, estarán a cargo del ejecutor. En defecto de éste por enfermedad, ausencia, u otro motivo desempeñará ese cargo el secretario del juzgado o el empleado del mismo que por acuerdo designe el juez, en cada caso.

Artículo 27.- El ejecutor tiene el carácter de autoridad ante la ley; estará sujeto en todas sus funciones al juez de los autos y tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 28.- El ejecutor se limitará, al ejercer sus funciones a ejecutar lo que el juez expresamente le prevenga en auto formal, en favor o en contra de las personas o bienes comprendidos o designados en dicho auto ciñendo sus operaciones a los términos precisos del propio auto y poniendo sus procedimientos en concordancia con las prevenciones de las leyes.

Artículo 30.- El ejecutor no pondrá en posesión a depositarios, si no se le hubiere facultado para ello por el auto que ordenare la ejecución.

Artículo 31.- El ejecutor no puede conocer de acciones, excepciones, oposiciones o promociones de los interesados o de terceras personas; se limitará a hacer constar las que fueren presentadas en el momento de la diligencia, para dar cuenta al juez de los autos, que resolverá, en la revisión a que alude el artículo 29, lo que fuere procedente en cada caso, bien dejando a salvo los derechos de terceros opositores para que los ejerciten en la vía y forma que hubiere lugar, bien declarando insubsistente dicha diligencia, cuando así procediera según el referido artículo 29.

Artículo 32.- La ejecución de lo mandado por el juez solamente se suspenderá, si se probare que un tercero que no hubiere sido oído en juicio tiene la posesión en nombre propio de la cosa en que la sentencia o auto se fuere a ejecutar. Tal prueba deberá ser documental, consistente en copia fehaciente de resolución judicial ejecutoriada, que declare tal posesión, o en copia certificada fehaciente de que dicha posesión fue dada judicialmente o inscrita en el Registro Público de la Propiedad, o en sentencia ejecutoriada de juicio de garantías, amparando al interesado en la posesión a nombre propio de la cosa de que se trata. En esos casos no se llevará adelante la ejecución en dicha cosa; el ejecutor recogerá las pruebas que se le presentan y dará cuenta al juez con ellas, para que conforme al artículo 29 resuelva lo que fuere procedente. No tendrá lugar lo prevenido en este artículo cuando la ejecución se hubiere despachado en virtud de acción real sobre la cosa de que se trate, ni en el caso del artículo 2746 del Código Civil.

Artículo 34.- Los demás servidores judiciales, desempeñarán las funciones que les encomienda la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En caso de falta accidental del secretario, el juez actuará con testigos de asistencia que lo serán los empleados del juzgado que designe, haciéndolo constar así en los autos. Los testigos de asistencia, en ese caso, tendrán las mismas atribuciones y facultades del secretario y deberán autorizar juntos las diligencias y actuaciones en que intervengan.

Artículo 136.- ...

...

No obstante lo anterior, las promociones deberán ser presentadas dentro del horario laborable que para tal efecto señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 166.- Los términos judiciales son fatales, salvo disposición diversa de la ley y, todos sin excepción, empezarán a correr al día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día del vencimiento, mismo que quedará limitado para los efectos de presentación de las promociones, al horario de trabajo de los juzgados y de la oficialía de partes común, en su caso, que para tal efecto señale el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdo que será publicado en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín Judicial.

Artículo 215.- ...

...

La inobservancia de estos deberes se sancionará con multa equivalente de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva; en caso de reincidencia con suspensión temporal o definitiva del empleo, a juicio del Consejo de la Judicatura, ante quien cualquier persona podrá hacer la denuncia conducente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y

cinco.- Diputado Presidente.- C. C.P. Jorge Adalberto Becerril Reyes.- Diputados Prosecretarios.- C. Valente León Esquivel; C. Ing. Antelmo Mendieta Velázquez; C. Dr. Francisco Ponciano Alvarez Olvera; C. C.P. Benjamín Arizmendi Estrada.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 5 de septiembre de 1995.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.
(Rúbrica)

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 94

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el nombre de 46 municipios al artículo 1 de la Ley que Crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Se crean los Organismos Públicos Descentralizados, de asistencia social, de carácter municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" de los municipios de NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLAN IZCALLI, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, TULTITLAN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLAN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLAS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLAN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACAN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLAN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLAN, PAPALOTLA, RAYON, SAN SIMON DE GUERRERO, SOYANIQUILPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBON, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACAN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPAN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLORAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAXOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLAN Y ZACUALPAN.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.- Diputado Presidente.- C. C.P. Jorge Adalberto Becerril Reyes.- Diputados Prosecretarios.- C. Valente León Esquivel; C. Ing. Antelmo Mendieta Velázquez; C. Dr. Francisco Ponciano Alvarez Olvera; C. C.P. Benjamín Arizmendi Estrada.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 5 de septiembre de 1995.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.
(Rúbrica)